

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (España) el 17 de enero de 2018 — Cobra Servicios Auxiliares, S.A. / José Ramón Fiuza Asorey e Incatema, S.L.**

**(Asunto C-30/18)**

(2018/C 142/33)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Cobra Servicios Auxiliares, S.A.

*Recurridos:* José Ramón Fiuza Asorey e Incatema, S.L.

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿La cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70 <sup>(1)</sup>, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, en virtud de un mismo supuesto de hecho (la terminación de la contrata entre la empleadora y una tercera empresa por voluntad de esta última), prevé una indemnización menor para la extinción de un contrato de duración determinada por obra o servicio consistente en la duración de dicha contrata, que para la extinción de los contratos indefinidos de trabajadores comparables, por despido colectivo justificado por causas empresariales productivas derivadas de la terminación de la citada contrata?
  
- 2) De ser la respuesta positiva, ¿ha de interpretarse que la desigualdad de trato en la indemnización, por extinción contractual justificada por idéntica circunstancia fáctica aún con amparo en diferente causa legal, entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores indefinidos comparables, constituye una discriminación de las prohibidas en el art. 21 de la Carta, resultando contraria a los principios de igualdad de trato y de no discriminación de los arts. 20 y 21 de la Carta, que forman parte de los principios generales del Derecho de la Unión?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Bari (Italia) el 19 de enero de 2018 — Proceso penal contra Massimo Gambino y Shpetim Hyka**

**(Asunto C-38/18)**

(2018/C 142/34)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale di Bari

**Partes en el proceso principal**

Massimo Gambino, Shpetim Hyka

### Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 16, 18 y 20, letra b), de la Directiva 2012/29/UE <sup>(1)</sup> en el sentido de que se oponen a que la víctima de un delito deba prestar de nuevo declaración ante el órgano jurisdiccional a raíz de su modificación si, con arreglo a los artículos 511, apartado 2, y 525, apartado 2, del Codice di Procedura Penal (Código de Procedimiento Penal) —tal como han sido interpretados de forma reiterada por la jurisprudencia de casación—, una de las partes procesales deniega el consentimiento para la lectura de las actas de las declaraciones prestadas anteriormente por la víctima, de conformidad con el principio de contradicción, ante un juez distinto en el mismo proceso?

(<sup>1</sup>) Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO 2012, L 315, p. 57).

---

### Recurso de casación interpuesto el 22 de enero de 2018 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda ampliada) dictada el 10 de noviembre de 2017 en el asunto T-180/15, Icap plc y otros / Comisión Europea

(Asunto C-39/18 P)

(2018/C 142/35)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Recurrente:* Comisión Europea (representantes: T. Christoforou, V. Bottka, M. Farley, B. Morgin, agentes)

*Otras partes en el procedimiento:* Icap plc, Icap Management Services Ltd., Icap New Zealand Ltd (ICAP)

### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia (apartados 281 a 299 y fallo) en la medida en que anula las multas del artículo 2 de la Decisión impugnada.
- Que se desestimen los motivos quinto y sexto del recurso de ICAP ante el Tribunal General, relativos a las multas, y se establezcan las multas apropiadas con respecto a ICAP mediante la aplicación de la competencia jurisdiccional plena del Tribunal de Justicia.
- Que se condene a ICAP a cargar con las costas correspondientes al presente procedimiento y se adapte la condena relativa a las costas de la sentencia dictada en primera instancia con el fin de que refleje el resultado del presente recurso de casación.

### Motivos y principales alegaciones

La Comisión basa su recurso de casación en un único motivo, que es el siguiente:

La Comisión alega que en la sentencia que dictó en el asunto T-180/15, Icap plc y otros/Comisión, EU:T:2017:795, el Tribunal General aplicó incorrectamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la obligación de motivación exigida a la hora de imponer multas. A su entender, la sentencia del Tribunal General se separa de la sentencia, fundamental para este tema, dictada en el asunto C-194/14 P, AC-Treuhand/Comisión, EU:C:2015:717, apartados 66 a 68, e impone a la Comisión una obligación más estricta de motivar más detalladamente la metodología utilizada para calcular las multas establecidas por infringir el artículo 101 TFUE, en particular, la hora de aplicar el apartado 37 de las Directrices para el cálculo de las multas. El recurso de casación de la Comisión tiene por objeto corregir los graves errores de Derecho en los que ha incurrido el Tribunal General, que, de aceptarse, menoscabarían la capacidad de la Comisión para determinar el importe adecuado de sus multas a efectos de lograr una disuasión suficiente. Para alcanzar ese objetivo es esencial disponer de una interpretación correcta de la obligación de motivación, que se corresponda con las exigencias de la jurisprudencia recordadas en la sentencia dictada en el asunto C-194/14 P, AC-Treuhand, apartado 68. En cambio, una obligación de motivación más estricta a la hora de determinar el importe de las multas, que abarque las deliberaciones internas y los cálculos efectuados en las etapas intermedias, choca con el margen de apreciación conferido a la Comisión para determinar el importe de las multas, incluyendo los casos en los que se basa en el apartado 37 de las Directrices para el cálculo de las multas. Dicho apartado 37 fue establecido precisamente con la finalidad de permitir a la Comisión separarse de las Directrices para el cálculo de las multas en casos atípicos, como aquellos en los que se imponen multas a los facilitadores. Como han reconocido los órganos jurisdiccionales de la Unión, la Comisión necesita preservar la facultad de apreciación y la discrecionalidad de que dispone a la hora de determinar el importe adecuado de las multas.